



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CHICA SOTO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: 2014 – 01027

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez,

Le informo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 21 de octubre de 2014, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera al retiro y envío de los traslados de la demanda. Al despacho de la Juez para lo que estime pertinente.

**NATALIA VILLEGAS ARCILA
Profesional Universitaria**



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA CHICA SOTO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICADO: 2014 – 01027

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora **ADRIANA MARÍA CHICA SOTO**, instauró demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 3 de octubre de 2012, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, y en consecuencia se ordenara pagara, el equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía a la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

La demanda fue presentada el 16 de julio de 2014, y fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2014, donde se dispuso que

"Considerando que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los gastos ordinarios del proceso, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaría del juzgado y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades demandadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto [...]".

Posteriormente, mediante providencia del 21 de octubre de 2014, se requirió a la parte actora, para que en el término de quince (15) días, se sirviera retirar los traslados y procediera a remitirlos vía correo postal a las entidades referidas en el auto admisorio, sin que hubiese comparecido a darle cumplimiento a lo solicitado.

Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, que:

i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido, en tanto no se han retirado los traslados, en consecuencia no se han aportado las respectivas constancias de envío.

ii) Tal actuación es necesaria para remitir el mensaje de datos al buzón electrónico de las convocadas por pasiva, así como de los sujetos procesales¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

ii) Han transcurrido los 10 días otorgados en el auto admisorio de la demanda y treinta (30) días más, contados a partir del término concedido, y los 15 más dados por medio del auto del 21 de octubre de 2014, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora.

Luego, el término de diez días expiró el 21 de agosto de 2014, los treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se extendía desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 3 de octubre de 2014 y los quince días dados por medio del auto del 21 octubre de 2014 fenecieron el 14 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante ha omitido el envío de los traslados de la demanda, a fin que el Juzgado pudiera proceder a la notificación del auto admisorio mediante el envío de mensaje por correo electrónico.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

¹ Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente caso, se observa que *i)* la demanda se admitió el 30 de julio de 2014, *ii)* siendo requerida la parte actora el día 21 de octubre de 2014, donde se le concedió un término de quince (15) días para que cumpliera la carga impuesta en el auto admisorio so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- Primero.-** **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, promovida por la señora **ADRIANA MARÍA CHICA SOTO,** contra la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo.-** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**
- Tercero.-** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.-** En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>NATALIA RAMÍREZ BARRETO Secretaria</p> |
|---|